



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1071/05

UNREGISTERED

Dolores, 14 de marzo de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo de la Cámara Civil y Comercial de Dolores; si el juicio concluye por transacción o conciliación, las costas serán soportadas en el orden causado ”.-

Fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, Causa 82.333: “ Alegroni Analia Angelica C/ Turconi Carlos Arturo S/ Alimentos ”.-

UNREGISTERED

Dolores, 18 de febrero de 2005.-

AUTOS Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Created by Unregistered Version

La resolución de fs. 66, en cuanto impone las costas al demandado en relación al convenio celebrado estableciendo la cuota alimentaria; el recurso de apelación interpuesto contra ella por el obligado; y las constancias de la causa;

Precisamente, de tales constancias se desprende que el mencionado convenio estaba referido a los alimentos “provisorios”, sin perjuicio de continuarse el juicio respecto a los “definitivos”, según así se desprende del acta de fs. 22 (arts. 616, 641, 652, entre otros, CPCC; 375, Cód. Civil); “Ubi lex no distinguit nec nos distinguere debemus”. El art. 73 del ordenamiento adjetivo, dispone sin excepción alguna, que si el juicio concluye por transacción o conciliación, las costas serán soportadas en el orden causado. Aunque no definitivamente, ese es el supuesto de autos y, sobre el tema las partes nada acordaron (arts. 832, 838, 1137, 1140, entre otros Cód. Civil; 308, 309, CPCC.);

Si bien la transacción “per se” hace las veces de la sentencia que evita, es lo cierto que para su aprobación y ejecutividad, la ley procesal requiere la pertinente sentencia homologatoria (art. 162 y sus remisiones, CPCC.). La misma, en la especie, fue dictada a posteriori del acto autocompositivo de las pretensiones en pugna (v, fs. 53); sin imponerse las costas como así correspondía (art. 161, inc. 8°, cód. cit.). Esa decisión quedó firme (v, res. de fs. 55);

Consecuentemente, en el caso, entra a actuar para ambos supuestos, la doctrina legal y autoral que manda imponer las costas por su orden (L.P., Dig. Jur., (3), t. IX, p. 1042, casos n° 566 y ss.; cfr.: C. E. Fenochietto, “Cód....”, 4ta. Ed. act. y ampl., p. 102);

Created by Unregistered Version

Asimismo, no correspondía por tardía, la aplicación de costas dispuesta por el magistrado sustituto y en agravio (v, res. de fs. 66). Además, se trataba de alimentos meramente “provisorios”, que debían ser fijados directamente por el juez sin debate alguno (art. 375 cit. del Cód. Civil).

Finalmente, tampoco hacía al tema, la regulación de honorarios practicada a favor de (v, fs. 59), al resultar inoficiosa por lo señalado; y también por no tratarse de un supuesto de apartamiento de la causa por parte de la letrada mencionada que así lo autorizara (arts. 30, 39, 51, 53, 54, entre otros, ley 8904; 1623, 1627, arg. “a contrario”, Cód. Civil);

Por todo ello, actuando las facultades ordenatorias del proceso por encima de los agravios traídos, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a favor; y la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida arts. 34, ap. 5°, 36, y sus incs., 246, 265, 266, 267, CPCC.).

Devuélvase al juzgado de origen al cual se le encomienda la notificación de rigor y la continuación del trámite de la causa (arts. 36 inc. 1°, 135 inc. 6°, CPCC).-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-